

INFORME DE 28 DE ABRIL DE 2017 SOBRE RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, POR LA CONSIDERACIÓN POR PARTE DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE CADÁVERES DE ANIMALES DE EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS COMO SERVICIO PÚBLICO OBLIGATORIO CUYA PRESTACIÓN ES ATRIBUIDA A UN ORGANISMO PÚBLICO AUTONÓMICO EN RÉGIMEN DE MONOPOLIO (UM/061/17).

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito, remitido el día 3 de abril de 2017, tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) reclamación del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra el Decreto aragonés 57/2005, de 29 de marzo¹ ([BOA nº 39 de 01.04.2005](#)) en relación con el artículo 35 de la Ley aragonesa 26/2003, de 30 de diciembre² ([BOA nº 156 de 31.12.2003](#)).

La empresa reclamante estima que la consideración por parte de la normativa ambiental aragonesa de la recogida y transporte de cadáveres de animales de explotaciones agropecuarias como un servicio público obligatorio, cuya prestación es atribuida a un organismo público autonómico en régimen de monopolio, resulta contraria a los artículos 3 y 5 de la LGUM.

Dicha reclamación fue remitida a esta Comisión por la SECUM en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.2 LGUM.

II. CONSIDERACIONES

II.1) Marco regulador en materia de eliminación de cadáveres de animales.

II.1.1.- Marco regulador de la Unión Europea.

El marco regulador de la UE está constituido por el [Reglamento \(CE\) nº 1069/2009 de 21 de octubre de 2009](#)³ por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

¹ <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-79&DOCR=3&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20050401>.

² <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-4&DOCR=4&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20031231>.

³ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1491823366570&uri=CELEX:02009R1069-20140101>.

El Reglamento (CE) 1069/2009 establece normas en materia de salud pública y salud animal aplicables a los subproductos animales y los productos derivados, con el fin de prevenir y reducir al mínimo los riesgos para la salud pública y la salud animal que entrañan dichos productos, y, en particular, preservar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal.

El apartado a) de los artículos 12 a 14 del Reglamento 1069/2009 prevé que esta clase de residuos pueda ser objeto de incineración en plantas debidamente autorizadas de conformidad con el artículo 24 y que observen los requisitos higiénicos indicados en el artículo 25 del mismo Reglamento (CE) 1069/2009.

En los apartados 62 a 64 de sendas Sentencias de 16 de julio de 2014⁴ ([T-309/12](#) y [T-295/12](#)), el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha declarado que la eliminación de residuos animales prevista en el Reglamento 1069/2009 es una actividad de contenido económico, que no puede considerarse como prerrogativa exclusiva de los poderes públicos. A juicio del Tribunal, únicamente la facultad de control sobre el sistema de gestión de residuos corresponde a la Autoridad Pública, pudiendo delegar dicha gestión a empresas del sector privado.

Así parece, a juicio del TGUE, desprenderse del tenor literal del artículo 4.4.b) del propio Reglamento (CE) 1069/2009:

4. Los Estados miembros asegurarán la existencia en su territorio de un sistema adecuado que garantice que los subproductos animales:

- a) son recogidos, identificados y transportados sin demoras indebidas, y*
- b) son tratados, utilizados o eliminados de conformidad con el presente Reglamento.*

II.1.2.- Marco estatal.

El artículo 37 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal prevé que:

Cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente.

En el ámbito estatal, la gestión y eliminación de residuos animales viene regulada por el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se

4

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=155071&pageIndex=0&doclang=FR&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=224850> y <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=155069&pageIndex=0&doclang=FR&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=225704>.

establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. El artículo 2 del RD 1528/2012 atribuye a las Comunidades Autónomas la aplicación del Derecho de la UE, y concretamente, el Reglamento (CE) 1069/2009. No obstante, en el artículo 4 del RD 1528/2012 se prevé la creación de la Comisión Nacional de Subproductos de Origen Animal no Destinados al Consumo Humano, con facultades de coordinación.

Mediante [Orden PRE/468/2008](#) de 15 de febrero de 2008 fue aprobado el Plan Nacional Integral para la gestión de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano⁵.

II.1.3.- Marco autonómico aragonés.

El artículo 35 de la Ley aragonesa Ley 26/2003, de 30 de diciembre ([BOA nº 156 de 31.12.2003](#)) prevé que:

Artículo 35. Declaración del servicio público de recogida y transporte de determinados subproductos animales.

- 1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, las operaciones de recogida y transporte hasta la planta de transformación o de eliminación de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas no destinados al consumo humano, tienen el carácter de servicio público de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*
- 2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá gestionar dicho servicio directamente o bien indirectamente, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente sobre gestión de servicios públicos.*
- 3. La Administración, mediante Decreto del Gobierno de Aragón, aprobará las normas técnicas, comerciales y, en general, las distintas condiciones a las que deberá ajustarse la actividad objeto del servicio público.*
- 4. La puesta en marcha del servicio público se realizará progresivamente, conforme al calendario que se establezca en su reglamentación*

En los artículos 13 y 14 del Decreto aragonés 57/2005, de 29 de marzo ([BOA nº 39 de 01.04.2005](#)) se señala que:

Artículo 13. Destino de los cadáveres a plantas de transformación y eliminación

- 1. Cuando los cadáveres recogidos se destinen a plantas de transformación, éstas deberán estar autorizadas por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma donde se encuentren ubicadas las mismas.*

⁵ BOE nº 50 de 27 de febrero de 2008 (<https://www.boe.es/boe/dias/2008/02/27/pdfs/A11609-11614.pdf>).

2. *En el caso de cadáveres de animales de las especies bovina, ovina o caprina, la destrucción se realizará en industrias de transformación de subproductos animales de categoría 1 y en el resto de especies, en industrias de transformación de subproductos animales de categoría 1 ó 2, de acuerdo con la categorización determinada en el Reglamento (CE) núm. 1774/2002, del Parlamento y del Consejo.*

Artículo 14. Plantas de transformación autorizadas

1. *Las plantas de transformación de los cadáveres de los animales, ubicadas en el territorio de Aragón, deberán ser autorizadas por el Director General competente en materia de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano, debiendo de notificarse la resolución dentro del plazo de seis meses desde que la solicitud tuvo entrada en el registro correspondiente.*

2. *La falta de notificación de la resolución dentro del plazo establecido en el apartado anterior podrá entenderse por el interesado como desestimación de su solicitud por silencio administrativo.*

3. *Las plantas de transformación autorizadas que reciban cadáveres procedentes del exterior del territorio de Aragón deberán comunicar tal circunstancia a la Dirección General competente en materia de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano antes de que se inicie tal actividad, lo que también deberán hacer cuando vaya a producirse el cese de la misma.*

4. *Las plantas que desarrollen la actividad prevista en el apartado anterior deberán remitir semestralmente a la Dirección General competente en materia de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano, una memoria-resumen en la que constará el volumen de cadáveres y especies de los mismos que reciban procedentes de otras Comunidades Autónomas, la Comunidad Autónoma de que proceden, así como cualesquiera otros datos que considere necesarios la citada Dirección General relacionados con tal actividad.*

II.1.4.- Marcos reguladores de otras Comunidades Autónomas.

Se analizan los marcos reguladores en materia de eliminación de residuos animales en las Comunidades Autónomas que disponen de mayor cabaña ganadera en el conjunto del Estado, según datos de la página 31 del apartado 12 (agricultura, silvicultura, ganadería y pesca) del [Anuario Estadístico del INE-2016](#)⁶: Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Cataluña.

En el supuesto andaluz⁷, castellano-leonés⁸ y castellano-manchego⁹ se señala que las plantas de transformación o eliminación necesitarán de una

⁶ Véase página 31 del Anuario Estadístico 2016 (http://www.ine.es/prodyser/pubweb/anuario16/anu16_12agric.pdf)

⁷ Véase artículo 6 del Decreto andaluz 68/2009, de 24 de marzo (BOJA nº 66 de 6.4.2009; http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/DECRETO_68-2009x_de_24_de_marzo.pdf)

autorización, sin fijarse números clausus o una reserva de exclusividad. En el caso catalán, el legislador autonómico se remite a la normativa en materia de residuos, sin tampoco establecerse una reserva de actividad¹⁰.

II.2) Análisis del asunto desde la perspectiva de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado y del artículo 4 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Del artículo 2 LGUM en relación con la letra b) del Anexo de la misma norma se desprende que la LGUM se aplica a “*cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios*”.

En lo que se refiere al principio de necesidad y proporcionalidad, el artículo 5 de la LGUM los define de la siguiente manera:

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

En el mismo sentido, el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que recoge los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad, prevé que:

1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y

⁸ Aplicación directa de la normativa de la UE y estatal, sin legislación propia (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181054765/ /1284365266484/Tramite>).

⁹ Aplicación directa de la normativa de la UE y estatal, sin legislación propia (<https://www.jccm.es/tramitesygestiones/autorizacion-de-establecimientos-transportistas-y-usuarios-especificos-de>).

¹⁰ Decret 81/2012 de 10.07.2012

(<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6169/1253018.pdf>).

elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias.

Tal y como señalamos en nuestro anterior Informe [UM/26/14](#) de 5 de agosto de 2014¹¹, en Derecho Comunitario¹² no se emplea el término “servicio público”¹³ sino el de “servicios de interés general” (SIG), distinguiéndose entre “servicios de interés económico general” (en adelante SIEGs, sometidos a contraprestación económica)¹⁴ y “servicios no económicos de interés general” (no sometidos a contrapartida económica) estando únicamente los primeros sujetos a las normas comunitarias de competencia.

El elemento distintivo de la existencia o no de “contraprestación” se recuerda, por ejemplo, en el Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios elaborado por la Dirección General de Mercado Interior y Servicios de la Comisión Europea en el que se hace referencia expresa a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE¹⁵.

Tal y como se ha señalado anteriormente, en los apartados 62 a 64 de sendas Sentencias de 16 de julio de 2014¹⁶ ([T-309/12](#) y [T-295/12](#)), el Tribunal General

¹¹ <https://www.cnmc.es/sites/default/files/491042.pdf>.

¹² Véanse páginas 3 y 4 de la Comunicación COM (2011) 900 final, de 20 de diciembre de 2011, sobre un marco de calidad para los servicios de interés general en Europa.

¹³ “Este concepto se utiliza en el artículo 93 del Tratado TFUE en el ámbito del transporte. No obstante, fuera de este campo, el término a veces se utiliza de manera ambigua: puede referirse a la oferta de un servicio al público en general y/o en interés del público, o puede utilizarse para la actividad de entidades de titularidad pública. Para evitar la ambigüedad, la presente Comunicación no utiliza este término, sino que emplea la terminología «servicio de interés general» y «servicios de interés económico general». Véase página 4 de la Comunicación COM (2011) 900 final, de 20 de diciembre de 2011, antes citada.

¹⁴ Véanse artículos 14 y 106.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en versión consolidada de 2012 (DOUE de 26.10.2012) así como el artículo 36 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE).

¹⁵ Véase nota 11 de la página 10 del citado Manual. Concretamente, en el apartado 17 de la STJUE de 27 de septiembre de 1988 (asunto Humbel, 263/86) se señala que una de las características del servicio es la remuneración, esto es, la “contrapartida económica” definida entre el “prestatario y destinatario del servicio”.

¹⁶

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=155071&pageIndex=0&doclang=FR&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=224850>

de la Unión Europea (TGUE) ha declarado que la eliminación de residuos animales prevista en el Reglamento 1069/2009 es una actividad de contenido económico, que no puede considerarse como prerrogativa exclusiva de los poderes públicos, constituyendo un SIEG.

La existencia de una reserva legal en relación con determinados SIEGs, como es el caso de la reserva legal de los servicios de gestión de residuos animales contenida en el artículo 35 de la Ley aragonesa 26/2003, de 30 de diciembre, no impide un análisis de dicha restricción bajo los principios de necesidad y proporcionalidad.

En este sentido debe señalarse que, además de la LGUM, los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención administrativa, junto con el de no discriminación, constituyen principios generales de Derecho Comunitario, desarrollados jurisprudencialmente¹⁷ y posteriormente incorporados a la Directiva de Servicios, así como a las propias Ley 17/2009 y LGUM y al artículo 4 de la LRJSP.

Desde el punto de vista de la **necesidad**, la declaración como servicio público de las tareas de gestión de residuos de animales efectuada en el artículo 35 de la Ley aragonesa 26/2003 estaría, a priori, justificada en la protección de la salud pública, la sanidad animal y el medio ambiente, tres razones imperiosas de interés general contenidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y mencionadas expresamente en el artículo 37 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal¹⁸. En este sentido, el artículo 12.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados prevé que:

Las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales podrán declarar servicio público todas o algunas de las operaciones de gestión de determinados residuos cuando motivadamente se justifique por razones de adecuada protección de la salud humana y del medio ambiente.

No obstante debe analizarse si dicha medida realmente resulta **proporcionada** para salvaguardar los tres bienes jurídicos tutelados o bien si la obligación contenida en el artículo 37 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, podría ser cumplida a través de otros mecanismos (p.ej. permitiendo al mismo propietario de la explotación agropecuaria la instalación in situ de una planta de tratamiento y eliminación de residuos animales).

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=155069&pageIndex=0&doclang=FR&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=225704>.

¹⁷ Véase Sentencia TJUE de 20 de febrero de 2001, Analir, C-205/99

¹⁸ *Cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las **normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente**.*

El análisis de proporcionalidad con relación a la gestión de residuos ya fue expuesto por esta Comisión en su anterior Informe [IPN/49/10](#)¹⁹ sobre el Anteproyecto de Ley de Residuos. Y, específicamente, en la página 9 del citado informe se señalaba que debía exigirse “*a la normativa autonómica que configure como público alguno de estos servicios, demuestre que no existe otra alternativa menos restrictiva de la competencia*”.

En este caso concreto, la normativa europea, concretamente el apartado a) de los artículos 12 a 14 del Reglamento 1069/2009, prevé que esta clase de residuos pueda ser objeto de incineración en plantas debidamente autorizadas de conformidad con el artículo 24 y que observen los requisitos higiénicos indicados en el artículo 25 del mismo Reglamento (CE) 1069/2009. Por tanto, del marco europeo vigente se desprende que:

- La gestión y eliminación de residuos animales está sujeta al régimen de autorización, no previéndose un número clausus de empresas dedicadas a dichas operaciones (p.ej. mediante sistema de concesión del artículo 277.a) del TRLCSP²⁰). Ello excluiría la preferencia por la reserva de actividad al sector público, siendo más adecuado el citado régimen de autorización administrativa, según señaló esta Comisión en la página 8 de su anterior Informe [IPN/49/10](#).
- La gestión y eliminación de residuos animales podría efectuarse in situ, en una planta autorizada situada en la propia explotación agropecuaria, en consonancia tanto con los principios de autosuficiencia y proximidad en la gestión de residuos del artículo 9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, con el principio de responsabilidad del generador de residuos de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como con el principio de minimización de riesgos para la salud pública y animal (riesgos derivados de la propagación de infecciones a otras explotaciones) de los artículos 1, 19 y 20 del Reglamento (CE) 1069/2009.

Por tanto, en este caso se vulnera el principio de proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

III. CONCLUSIONES

A juicio de esta Comisión:

1º.- La gestión y eliminación de cadáveres y restos de animales no destinados al consumo humano puede ser declarada como “servicio público” en España de acuerdo con el artículo 12.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y

¹⁹ https://www.cnmc.es/sites/default/files/442040_11.pdf.

²⁰ Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

suelos contaminados, cuando motivadamente se justifique por razones de adecuada protección de la salud humana y del medio ambiente.

2º.- En el ámbito de la Unión Europea, en sendas Sentencias de 16 de julio de 2014²¹ ([T-309/12](#) y [T-295/12](#)), el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha declarado que la eliminación de esta clase de residuos prevista en el Reglamento 1069/2009 es una actividad de contenido económico, que no puede considerarse como prerrogativa exclusiva de los poderes públicos, constituyendo un Servicio de Interés Económico General (SIEG) al prestarse a cambio de una contrapartida económica.

3º.- En el caso de la gestión de cadáveres y productos animales no destinados al consumo humano, concurriría el principio de **necesidad**, concretado en la existencia de tres razones imperiosas de interés general contenidas en el artículo 37 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal: protección de la salud pública, la sanidad animal y el medio ambiente.

Sin embargo, tras examinarse el marco regulador europeo²² se concluye que se vulnera el principio de **proporcionalidad** del artículo 5 de la LGUM, puesto que:

- La gestión y eliminación de cadáveres y productos animales está sujeta en la UE al régimen de autorización, no previéndose un número clausus de empresas dedicadas a dichas operaciones (p.ej. mediante sistema de concesión del artículo 277.a) del TRLCSP²³). Ello excluiría la preferencia por la reserva de actividad al sector público, siendo más adecuado el citado régimen de autorización administrativa, según señaló esta Comisión en la página 8 de su anterior Informe [IPN/49/10](#).
- La gestión y eliminación de residuos animales podría efectuarse no solamente por empresas externas autorizadas sino también in situ, en una planta autorizada situada en la propia explotación agropecuaria, en consonancia tanto con los principios de autosuficiencia y proximidad en la gestión de residuos del artículo 9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, con el principio de responsabilidad del generador de residuos de la Ley 26/2007, de 23

21

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=155071&pageIndex=0&doclang=FR&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=224850> y <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=155069&pageIndex=0&doclang=FR&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=225704>.

²² Concretamente el apartado a) de los artículos 12 a 14 del Reglamento 1069/2009 prevé que esta clase de residuos pueda ser objeto de incineración en plantas debidamente autorizadas de conformidad con el artículo 24 y que observen los requisitos higiénicos indicados en el artículo 25 del mismo Reglamento (CE) 1069/2009.

²³ Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como con el principio de minimización de riesgos para la salud pública y animal (riesgos derivados de la propagación de infecciones a otras explotaciones) de los artículos 1, 19 y 20 del Reglamento (CE) 1069/2009.

4º.- Se recomendaría a la Autoridad competente la sustitución del régimen actual de reserva de actividad al sector público por un régimen de autorización en el sentido indicado por esta Comisión anteriormente en su Informe [IPN/49/10](#), permitiendo la instalación de plantas de gestión y eliminación en las mismas instalaciones agropecuarias de conformidad con los principios de responsabilidad ambiental, autosuficiencia, proximidad y minimización de riesgos.